

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-530/2007.

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-530/2007**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo al juicio de inconformidad en el expediente TEE-JIN-014/2007,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al Presidente Municipal en el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de los mismos mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, realizó el

cómputo municipal, declaró válida la elección, y se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

TERCERO. El dieciocho siguiente, inconforme con lo anterior el partido actor a través de su representante propietario interpuso ante el Consejo Municipal citado, juicio de inconformidad.

CUARTO. El veintinueve del propio mes y año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1322 Contigua 1; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria en el ayuntamiento referido y confirmó la declaración de validez de dicha elección en favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

La citada resolución fue notificada al partido político actor el treinta de noviembre de dos mil siete.

QUINTO. El cuatro de diciembre siguiente, inconforme el partido actor interpuso Juicio de Revisión Constitucional.

SEXTO. El cinco de diciembre del dos mil siete, el tribunal responsable rindió su informe circunstanciado y remitió las constancias correspondientes.

SÉPTIMO. En la misma fecha, la Magistrado Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar el expediente y lo turnó a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación.

OCTAVO. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda del juicio y cerró la instrucción, por lo cual se dicta la presente ejecutoria.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el tribunal electoral de una entidad federativa, relacionada con una elección municipal.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Están satisfechos en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre del actor y la firma del

promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el treinta de noviembre de de dos mil siete y la demanda se presentó el cuatro de diciembre siguiente.

3. Legitimación. El presente juicio se promueve por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley en cita, pues el actor es un partido político, el cual cuenta con legitimación para promoverlo.

4. Personería. Se satisface el requisito, porque quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional, se ostenta como representante suplente acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, lo que acredita con certificación emitida por el secretario general del Instituto y copia certificada del poder que le fue otorgado por el presidente del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por lo cual, quien comparece a juicio está facultado para hacerlo, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme porque la Ley de Justicia

Electoral del Estado de Michoacán, no prevé medio de impugnación para combatir las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, con lo que se satisface el requisito indicado, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Federal.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Este requisito está satisfecho, porque el acogimiento de las pretensiones del partido demandante llevaría a declarar un cambio de ganador en la contienda electoral, pues en el hipotético caso de anular la votación en las seis casillas impugnadas habría un nuevo vencedor en la contienda, como se verá a continuación.

CASILLAS IMPUGNADAS

No. DE CASILLAS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION POR UN MICHOACÁN MEJOR
1321 C1	141	162
1323 B	113	174

1325 B	132	242
1326 B	156	179
1326 C1	141	194
1328 C1	155	168

Como puede observarse, se trata de seis casillas impugnadas, cuya votación, de ser anulada, llevaría a los siguientes resultados.

**TOTAL DE POSIBLES VOTOS NULOS EN
CASILLAS IMPUGNADAS**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION <i>POR UN MICHOACÁN MEJOR</i>
838	1119

Ahora bien, realizando la operación aritmética de resta de los posibles votos que se anularían, respecto del cómputo rectificado por la responsable en el juicio de inconformidad, se obtendría un resultado diferente con un nuevo ganador, como se demuestra enseguida.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		COALICIÓN <i>POR UN MICHOACÁN MEJOR</i>	
ACTA DE CÓMPUTO RECTIFICADO POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	4426	ACTA DE CÓMPUTO RECTIFICADO POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	4510
VOTOS IMPUGNADOS	838	VOTOS IMPUGNADOS	1119
TOTAL	3588	TOTAL	3391

Es decir, restando los posibles votos nulos a los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar, se generaría un cambio de ganador en la contienda que sería el representado por el partido impugnante.

En esas condiciones, se actualiza el requisito de procedibilidad del presente juicio, consistente en la determinancia de la violación alegada.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De conformidad con el artículo sexto transitorio primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil ocho, por lo que existe factibilidad de que las violaciones alegadas puedan ser reparadas antes de esa fecha.

TERCERO. La sentencia reclamada, en la parte combatida, es del tenor siguiente:

“

“QUINTO. Consideraciones de fondo. En su demanda, la parte acora hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones V, VI y del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en las casillas 1321 C1, 1322 C1, 1323 B, 1325 B, 1326 B, 1326 C1, 1327 B, 1328 C1, 1329 B.

Para el estudio de las causales de nulidad objeto de impugnación, se sintetizan en el siguiente cuadro los agravios que hace valer el partido demandante.

CASILLA	RAZÓN
1321 C1	Fueron extraídas de la urna 441 boletas, y sufragaron 441 ciudadanos, pero la suma de los votos, más las boletas

	<p>inutilizadas hacen una diferencia de 26 boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas; existen mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna.</p>
1322 C1	<p>Las boletas extraídas no corresponde a los electores que votaron conforme a la lista nominal, sumadas las primeras a las sobrantes arrojan un total de 643, que no coincide con el total de boletas recibidas que es de 613, encontrándose un faltante de 30 boletas; que la diferencia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla por ser mayor a la diferencia obtenida entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar. Que la votación total de 394, por lo que en realidad votaron 394 y no 404 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más 207 boletas que resultaron sobrantes arroja como resultado 601, cantidad que no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento; existiendo una diferencia de 42 boletas que no se encontraron, en la urna o no fueron computadas.</p>
1323 B	<p>Se extrajeron 401 boletas, las boletas sobrantes e inutilizadas se desconocen, pero deducido el número es determinante para el resultado de la votación.</p>
1325 B	<p>Se extrajeron de la urna 422 boletas, que sumadas a las 271 sobrantes arrojan un total de 693, cantidad que no coincide con el total de boletas recibidas que es de 1325, existiendo un faltante de 632 boletas. De igual forma comparando los 425 votos totales obtenidos en la casilla mas las 271 boletas sobrantes con el total de boletas recibidas que es de 1325, se encuentra una diferencia de 629 boletas faltantes.</p>
1326 B	<p>Invoca la causal establecida en la fracción V del numeral 64 de la ley adjetiva sin argumentos, así como que no coinciden entre sí los rubros del total de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y los votos emitidos; que entre la suma de éstos y boletas sobrantes, comparándolos con las boletas entregadas; son mayores los votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, suma que rebasa con mucho la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo determinante para el resultado de la votación.</p>
1326 C1	<p>Que Crisóstomo Estrada J. Guadalupe, quien fungió como presidente no tiene cargo asignado como funcionario de la casilla; que son mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, suma que rebasa con mucho la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que es determinante para el resultado de la votación.</p>
1327 B	<p>Que Fidel Nolasco Felipe quien fungió como presidente de la casilla no tiene cargo asignado como funcionario; que son mayores los votos conforme al listado nominal que los encontrados en la urna, suma que rebasa con mucho la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.</p>
1328 C1	<p>Que las boletas consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, no coincide con el total deducido de los folios, cantidades que confrontadas entre sí dan una diferencia que es mayor a la existente entre el primer y segundo lugar, por lo que es determinante en el resultado de la votación; que la diferencia entre las boletas recibidas, entre la suma de boletas extraídas, más las boletas sobrantes,</p>

	es igual a 522, cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
1329 B	Existen en blando los rubros del acta correspondiente a boletas inutilizadas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que genera duda y pone de manifiesto el error en el escrutinio y cómputo.

Para el análisis de los agravios esgrimidos, se sistematizará su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se hace valer en el siguiente cuadro:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS. ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN				
No. Progresivo	Casilla	Fracción V	Fracción VI	Fracción XI
1	1321 C1		X	
2	1322 C1		X	
3	1323 B		X	
4	1325 B		X	
5	1326 B	X	X	
6	1326 C1	X	X	
7	1327 B	X	X	
8	1328 C1		X	
9	1329 B		X	

Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas que obran de la foja ciento cinco a la ciento trece de autos y que cuentan con eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 fracción I, y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se puntualizan en la siguiente tabla:

Casilla							Suma
1321 C1	51	141	162	77	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO
1322 C1	45	120	136	93	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO
1323 B	19	113	174	87	0	8	401
1325 B	11	132	242	22	EN BLANCO	18	425
1326 B	14	156	179	20	EN BLANCO	17	386
1326 C1	12	141	194	28	EN BLANCO	17	392
1327 B	30	187	211	7	EN BLANCO	9	444

1328 C1	9	155	168	5	EN BLANCO	12	348
1329 B	11	119	169	47	EN BLANCO	11	357

Previo al análisis correspondiente, es conveniente precisar el marco normativo de las causales que se estudian en este considerando.

La certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, para posteriormente hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados; III. El número de votos anulados; y, IV. El número de boletas no utilizadas.

Es fundamental considerar que debe respetarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a efecto de que la determinación de procedencia o improcedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas se encuentre en concordancia con dicho principio, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 y que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” (Se transcribe).

Precisado lo anterior, se abordarán las casillas impugnadas agrupadas en las causales de nulidad hechas valer:

1) Causal de Nulidad de votación recibida en casilla por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

El partido actor invoca la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, aduciendo que en las casillas 1326 Básica, 1326 Continua 1 y 1327 Básica, la votación emitida fue recibida por personas distintas a las previamente designadas, motivo por el cual, asevera, se actualiza la nulidad de las mismas.

Es pertinente mencionar que la mesa directiva de casilla es el órgano formado por ciudadanos que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en la casilla correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Electoral del Estado, en tanto que, el artículo 136 del mismo ordenamiento, establece que este órgano se integra por un presidente, un secretario y un escrutador, además, tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse. Por su parte, el artículo 141 de dicha ley sustantiva dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos. Por último, el artículo 163 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral alguno o algunos de los funcionarios designados no se han presentado, entonces el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de las contiguas que les corresponda. Buscando proteger el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores, el legislador previó el procedimiento de sustitución de funcionarios que se encuentra regulado por el numeral 163 del citado cuerpo de leyes, con lo que se busca que la participación efectiva del pueblo en la vida democrática no se vea obstaculizada por irregularidades o imperfecciones menores.

El precepto invocado por el demandante tiene como finalidad tutelar la certeza en cuanto a garantizar que, la recepción de la votación se realizará por las mesas directivas de casilla debidamente integradas por ciudadanos previamente

insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral, o de manera eventual y excepcional por ciudadanos sustitutos facultados por la ley en su calidad de electores de la sección correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite:

a. Que la votación efectivamente, se recibió por personas u órganos distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, ya sean designadas previamente por la autoridad electoral competente, o ya los sustitutos nombrados el día de la jornada electoral;

b. Sin causa justificada; y,

c. Que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, sirve de orientación la tesis relevante S3EL 019/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL” (Se transcribe).

Para una mejor comprensión de la causal de nulidad en examen, la información contenida en los referidos elementos probatorios, se consigna en el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1. 1325 B	P. JIMÉNEZ ÁLVAREZ DOROTEO S. MORALES JIMÉNEZ NATIVIDAD E. COHENETE JIMÉNEZ FLOR LIVIA F.G.1. CRISÓSTOMO PASCUAL ERICA F.G.2. BALTASAR CRISÓSTOMO LIDIA F.G.3. SEBASTIÁN CRISÓSTOMO ALEX	P. JIMÉNEZ ÁLVAREZ DOROTEO S. MORALES JIMÉNEZ NATIVIDAD E. JIMÉNEZ MONTAÑO MIGUEL ÁNGEL	PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO PERSONA QUE APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
2. 1326 C1	P- JIMÉNEZ MONTAÑO MIGUEL ÁNGEL	P. CRISÓSTOMO ESTRADA J.	APARECE COMO FUNCIONARIO

	<p>S. MORALES BALTASAR JUANITA</p> <p>E. LÓPEZ PRADO PEDRO</p> <p>F.G.1. CRISÓSTOMO ESTRADA J. GUADALUPE F.G.2. POLICARPIO PULIDO ERASMO F.G.3. MARTÍNEZ RUÍZ MARÍA MAGDALENA</p>	<p>GUADALUPE</p> <p>S. MORALES BALTASAR JUANITA</p> <p>E. LÓPEZ PRADO PEDRO</p>	<p>GENERAL 1 EN EL ENCARTE Y ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO</p>
3. 1327 B	<p>P. VARGAS NICOLÁS FIDEL</p> <p>S. NICOLÁS VARGAS MA. GUDALUPE</p> <p>E. ZAVALA PATIAPA SILVESTRE</p> <p>F.G.1. FELIPE REYES RAFAEL F.G.2. VARGAS GONZÁLEZ MAGDALENA F.G.3. GABRIEL REYES PORFIRIO</p>	<p>P. NICOLÁS FELIPE FIDEL</p> <p>S. NICOLÁS VARGAS GUADALUPE</p> <p>E. ZAVALA PATIAPA SILVESTRE</p>	<p>FUNGIÓ COMO PRESIDENTE, NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 1327 B PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO</p>

Este Tribunal jurisdiccional estima que es infundada la aseveración del partido promovente en el sentido de que la votación emitida en las casillas antes referidas hubiera sido recibida por personas distintas a las facultadas por el Código comicial; por lo que se refiere a la casilla **1326 B**, el actor no allega la información necesaria para sustentar su alegato, ya que no precisa quién o quiénes son las personas que a su juicio indebidamente se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla de mérito, no obstante ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de quienes fungieron como integrantes del órgano en cuestión y como se observa del cuadro anterior, el único funcionario que no fue designado como tal previamente, fue Jiménez Montano Miguel Ángel, quien fungió como escrutador, sin embargo, el mismo se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección 1326 C1 bajo el número consecutivo 25, con la clave de credencial de elector número JMMNMG83092916H200; no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, se consigna que la persona que fue escrutador es Miguel Ángel Jiménez Crisanto, sin embargo, en el acta de la jornada electoral de esa misma casilla, se consigna que quien desempeña el cargo de escrutador es Jiménez Montano Miguel Ángel, tal afirmación se deriva de adminicular el acta de cómputo y escrutinio, con el acta de la

jornada, a simple vista se aprecia que la firma estampada en las actas de la casilla en comento es la misma, por coincidir en su forma y rasgos; aunado a lo anterior, en modo alguno de las actas se puede advertir que haya habido incidentes en la casilla, que permitan considerar que durante la jornada electoral en la que Jiménez Montano Miguel Ángel inició funciones como escrutador, haya habido sustitución de ese funcionario, máxime que quien aparece en el listado nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos en la sección 1326 C1 del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, es precisamente Jiménez Montano Miguel, aunado a que esta persona fue designada originalmente como presidente de la casilla 1326 C1 en la que no se presentó a fungir como tal según se aprecia tanto en las actas de escrutinio y cómputo como en el encarte publicadas relativas a dicha casilla, estimándose que el error al equivocar el segundo apellido de la persona que fungió como escrutador es imputable al funcionario que requirió el acta de cómputo y escrutinio; asimismo, como se observa del cuadro que antecede, por no ser función del escrutador, el llenado de las actas, equivocación que pudo deberse al cansancio natural al final de la jornada electoral; lo que aconteció en la casilla **1326 Contigua 1** la participación de Crisóstomo Estrada J. Guadalupe como presidente de la casilla fue en el ejercicio legal de sus funciones, ante la ausencia de la persona designada originalmente como presidente, por lo que al haber asumido las funciones de presidente actuó debidamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 163 del Código Electoral del Estado, toda vez que fue designado previamente como funcionario general 1, según la publicación definitiva del encarte; en tanto que en la casilla **1327 Básica**, Fidel Nolasco Felipe no fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, como erróneamente afirma el actor, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, en la que se consigna como nombre del presidente el de Nicolás Felipe Fidel, quien si bien no fue designado en forma previa para esa función, sí se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla referida, bajo el número consecutivo 0678, con clave de elector NCFLFD55110716H500 y, toda vez que la sustitución del Presidente tuvo lugar por un ciudadano perteneciente a la misma sección electoral, estamos ante la circunstancia que no trae consigo la nulidad de la votación emitida en dicha casilla. Como resultado del análisis expuesto en este apartado se concluye que el principio de certeza tutelado no se vulneró, por lo que no se irroga perjuicio alguno al partido actor.

Los elementos probatorios que sustentan lo determinado en este apartado consisten en las actas de escrutinio y cómputo

y de la jornada electoral de las casillas 1326 B, 1326 C1, y 1327 B, así como el listado nominal de las secciones 1326 y 1327 y el encarte que contiene la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas y las mesas de escrutinio y cómputo, publicados por el Instituto Electoral de Michoacán, para la elección ordinaria de 2007, que obran en autos, documentales que merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracciones II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3 ELJ14/2002 y S3 EL019/97, localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, volúmenes "Jurisprudencia", páginas 305 y 306, y "Tesis Relevantes", página 944, respectivamente, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares)"
(Se transcribe).

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" (Se transcribe).

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resulta **infundado** el agravio hecho valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

2) Causal de Nulidad por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El partido actor invoca la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, virtud a que, en su apreciación, en las casillas 1321 C1, 1322 C1, 1323 B, 1325 B, 1326 B, 1326 C1, 1327 B, 1328 C1 y 1329 B, hubo dolo o error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, para llevar a cabo un debido estudio de las casillas impugnadas resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que se hace valer en torno a las mencionadas casillas, prevista en la fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados; **c)** El número de votos anulados; y **d)** El número de boletas no utilizadas.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y equidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser considerados como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo manifiesto o error grave, y esto sea determinante para el resultado de la votación, si genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

El precepto invocado tutela la certeza de la autenticidad de la votación en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla coincidan exactamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la

fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos;

b) Que el error no sea subsanable; y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

El '**dolo**' debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o mentira, por lo que deberá ser acreditado plenamente, ya que de lo contrario, debe partirse de la idea de un posible error por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al '**error**', debe entenderse por éste, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Se considera como error en el cómputo la inconsistencia, no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;

2. Ciudadanos que votaron; y

3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Además de la actualización del error, requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, para los fines de la presente causal de nulidad, se estima que los rubros del acta, fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal de nulidad en estudio son los relativos al "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; "Total de boletas extraídas de la urna"; y "Votación total" que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "Resultados de la votación" del acta de escrutinio y cómputo; habida cuenta que dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se

emitieron en la casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir, salvo prueba en contrario, que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "Tota de boletas extraídas de la urna" y "Votación total" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse las boletas en lugar de depositarlas en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por lo que ve a la evaluación acerca de si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupen el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en las páginas 22 a 24 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 1, año 1997, bajo el rubro: *"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número

consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.”

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las siguientes medidas: en principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hubo o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros de “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “Total de boletas extraídas de la urna” y “Votación total”, según corresponda, con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en su caso, si es determinante para el resultado de la votación; habida cuenta que, la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 64, fracción VI, de la Ley Adjetiva.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, para los casos que así lo ameriten, se impone la necesidad de contrastar los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo, con los diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los conceptos de referencia (boletas recibidas y boletas sobrantes), en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros comprendidos para establecer el valor correspondiente para determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis, el o los rubros conocidos, y por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y la magnitud del mismo.

Sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna, de votos emitidos y depositados en la misma que el de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, visible en las páginas 113 a 116 del tomo relativo de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: **"ERROR" EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí mismos, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en voto, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores, idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior, a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación obtenida, teniendo como consecuencia, de ser posible, la simple rectificación del dato, o el ignorar el dato irracional, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables o bien la diferencia de ellas, no es determinante para actualizar la causal de nulidad prevista.

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo que consta de diez columnas que comprenden los siguientes rubros: A) indicación con número progresivo de las casillas impugnadas por esta causal; B) número y tipo de casilla (básica y contigua); C) “boletas recibidas”, cuyo dato se toma del apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo o, de ser necesario, del acta de la jornada electoral; asimismo en la columna D) se consigna el número de “ciudadanos que votaron conforme a la lista) nominal”; en la E), “boletas extraídas de la urna “ y en la F), el rubro “votación total”, datos extraídos del acta de escrutinio y cómputo, así, los tres últimos valores mencionados, por su naturaleza fundamental en torno al cómputo de los votos, serán contrastados entre sí a fin de obtener la máxima diferencia que entre ellos reporten.

En la columna G), se inscribe el número de boletas sobrantes, el cual en conjunto con el valor consignado para las boletas recibidas, resulta útil para cotejar la veracidad de los rubros fundamentales en los casos que así lo requieran; en la columna H) se apunta la “diferencia de votos entre el primero y segundo lugar” de los partidos políticos o coaliciones contendientes, mismo que se obtiene del apartado de resultados de la elección del acta de escrutinio y cómputo. Por último, en la columna I) se asentará la máxima diferencia que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas “D, E y F”, a fin de indicar en la columna J), si el error detectado es o no “determinante” para el resultado de la votación.

Conforme al procedimiento precisado, salvo casos de excepción, el máximo margen de error detectado, será determinante, cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos con más

votos a favor (columna H), sin perjuicio de que, en su caso, se arribe a la misma conclusión mediante la aplicación de un criterio de distinta naturaleza al examen aritmético.

Cabe señalar que acorde con los lineamientos previamente establecidos, y para los efectos de nuestra tabla, en caso de que algún valor de los consignados en ella se hubiese obtenido de una fuente distinta a la ordinaria, ya sea porque el rubro correspondiente de alguna de las actas objeto de nuestro estudio aparezca en blanco, la cifra que en él se consigne sea errónea o se trate de un valor irracional, a fin de mostrar que se trata de un dato subsanado, se distinguirá con un asterisco (*); si el dato consignado deriva de la deducción o presunción de identidad respecto de otros datos conocidos equivalentes, se hará lo propio mediante el empleo del signo de número (#).

En los casos en que, en las actas aparezcan en blanco los espacios reservados para consignar las cifras de que trata el estudio y no se cuente con los elementos necesarios para lograr su rectificación o deducción, en el espacio correspondiente de la tabla se indicará tal circunstancia con la expresión literal “en blanco” o “**BCO.**”; asimismo aquellos casos en los que, habiendo localizado una cifra de “cero” o inmensamente inferior o superior a la que racionalmente debería aparecer, y no fuera posible su rectificación o deducción, el espacio correspondiente de la tabla se cancelará mediante varios guiones (--), ello, a fin de indicar que la cifra que aparece en el documento de origen, fue ignorada en razón a que obedecía a un error de naturaleza distinta a la que sanciona la causal de nulidad de que se trata.

Del estudio de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas motivo de inconformidad, se obtuvieron los siguientes datos que se plasman en la siguiente tabla para una mejor comprensión:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
No Prog.	Casilla	Boletas recibidas	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Boletas sobrantes e inutilizadas	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Máximo margen de error entre los tres rubros fundamentales	Determinancia si/no
1	1321 C1	641	441	441	431*	184	21	10	NO
2	1322 C1	613	404	436	394*	207	16	42	SI
3	1323 B	584	401	401	401	BCO	61	0	NO
4	1325 B	-----	454	422	425	271	110	32	NO
5	1326 B	598	386	386	386	212	23	0	NO
6	1326C1	598	392	392	392	206	53	0	NO
7	1327 B	444	444	444	444	209	24	0	NO
8	1328 C1	543	350	348	348	717	13	2	NO
9	1329 B	713	BCO	357	357	BCO	50	0	NO

* Dato subsanado. Se obtuvo de la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo no registrados y nulos.

--- Dato irracional.

BCO. Espacio en blanco.

Para su estudio, se abordarán en apartados por separado, considerando los datos mostrados en la tabla anterior que arrojan los resultados base del análisis siguiente.

a) Inexistencia de errores atendiendo a los tres rubros fundamentales.

La información contenida en el cuadro precedente pone de relieve que en las casillas 1323 B, 1326 B, 1326 C1 y 1327 B, los tres rubros fundamentales coinciden entre sí, de tal suerte que no se surte la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por la causal invocada por el actor, considerando además, que los espacios en blanco relativos a “boletas sobrantes e inutilizadas” y a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” son simplemente irregularidades sin trascendencia; constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato, los asentados en los espacios correspondientes a las boletas extraídas de la urna y el total de la votación emitida, con los cuales debiera coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio que se analiza respecto de las casillas precisadas.

En efecto, en la casilla **1323 B**, resalta que 401 ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, igual cantidad de boletas fueron extraídas de la urna y este mismo número corresponde a la votación total emitida; en tanto que en la casilla **1326 B**, los tres rubros fundamentales son idénticos y coinciden plenamente entre sí, ya que fueron 386 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y es precisamente en esta cantidad, las boletas que fueron extraídas de la urna, que además, coincide con la votación

total; en cuanto a la casilla **1326 C1**, en los tres rubros fundamentales coincide plenamente la cantidad de 392; referente a la casilla **1327 B**, conforme a la lista nominal 444 ciudadanos votaron, cantidad que corresponde a las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida; finalmente en la casilla **1329 B**, la cantidad de 357 correspondiente a las boletas extraídas de la urna es equivalente a la votación total emitida; por lo tanto resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el actor.

b). Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

Del cuadro anterior se pone de manifiesto que en las casillas 1321 C1, 1325 B y 1328 C1, si bien hay inconsistencias entre los tres rubros fundamentales, éstas no son determinantes para el resultado de la votación, ya que los sufragios presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que no son determinantes en el resultado de la votación; razón por la cual, en la especie, tampoco se actualiza la causal invocada por la actora.

Esto es así ya que, en la casilla **1321 C1**, aunque no se consignó en el acta de escrutinio y cómputo el rubro de votación total, este se subsanó realizando la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos o coalición participantes, incluyendo los no registrados y nulos, consignadas en el acta de mérito, arrojando como votación total la cantidad de cuatrocientos treinta y uno votos, al confrontar las columnas D, E y F, encontramos que el máximo margen de error es de 10 e inferior a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 21, por lo que no es determinante para el resultado de la votación emitida.

Ahora bien, en la casilla **1325 B** el rubro relativo al número de “boletas recibidas”, se canceló por consignarse en el mismo un dato irracional toda vez que la cantidad de mil trescientas veinticinco boletas asentada en ella, es inmensamente superior a la que racionalmente debería aparecer, ya que excede la cantidad de boletas a que se refiere el artículo 143 del Código Electoral del Estado, aunado a que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores es de seiscientos ochenta según se consigna en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en mención, siendo posible que lo ocurrido haya sido en los términos que lo sostiene la responsable, esto es, que se anotó en este rubro el número de la sección electoral que es

precisamente mil trescientos treinta y cinco; cabe precisar que no obstante que los datos asentados en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son erróneos, éstos no son determinantes para el resultado de la votación emitida en dichas casillas, ya que el máximo margen de error es de 32 e inferior a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 110.

Ello es así, ya que de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de voto legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios

válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En cuanto a la casilla **1328 C1**, si bien es cierto que el actor invoca las causales contenidas en las fracciones VI Y XI del artículo 64 de la Ley Adjetiva procesal, también lo es que de la lectura integral de su agravio, se advierte que sus alegatos se encuadran exclusivamente dentro de la causal de nulidad contenida en la primera fracción enunciada con anterioridad, por lo que el estudio de esta casilla se realizará exclusivamente en lo concerniente a la fracción VI del referido precepto legal, en los términos siguientes:

Las inconsistencias entre el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es en número de 350 y las boletas extraídas de la urna de un total de 348, número equivalente a la votación total, resulta una diferencia de 2, no es determinante para el resultado de la votación emitida en dichas casillas, ya que el máximo margen de error que resulta en un número de 2, es inferior a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 13.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido políticos, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por si misma, es insuficiente para

demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la cusa de nulidad, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Debe tomarse en consideración que los funcionarios de casillas son órganos electorales no especializados, conformados por ciudadanos elegidos al azar, que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios de casilla, a fin de integrar la mesa directiva de la misma; por consiguiente, permitir que cualquier infracción a la normatividad pudiera generar nulidad de la votación recibida en casilla, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la integración de los órganos de representación popular; luego entonces, si el inconforme no señala que exista error en el número de ciudadanos que votaron en relación con las boletas extraídas de la urna, sino el error lo hace consistir en la diferencia de boletas sobrantes en relación con las recibidas y las utilizadas, es de concluirse que sus agravios resultan infundados; ya que dé los referidos instrumentos probatorios se advierte que no existe error en la anotación de los rubros antes indicados.

Asimismo, del examen de las probanzas aportadas por las partes que constituyen los medios de convicción sustento del estudio en los incisos a) y b) de este apartado, no se advierten elementos probatorios en contra de la autenticidad o la veracidad, de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas en el apartado 2 en los incisos antes precisados, que obran glosadas de la foja ciento seis a la ciento veintidós, documentos que acorde a su naturaleza pública, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 fracción II, 16, fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo expuesto, procede declarar infundado el agravio planteado por la parte actora respecto de la causal de nulidad hecha valer en las ocho casillas aquí analizadas.

De igual forma, tampoco se concede razón al impugnante sobre la afirmación que hace, de que al sumar las boletas extraídas (348) y las boletas sobrantes e inutilizadas (717) igual a 1065 menos 543 que fueron las boletas recibidas es igual a 522, ya que si bien, de la multicitada acta de escrutinio y cómputo se advierte que lo dicho por el disidente es cierto, debe decirse que no todo error actualiza la causal de nulidad que se dilucida, se sostiene lo anterior, al realizar un análisis de las diferencias que se contienen en dichos apartados, debiéndose decir que, si bien se recibieron 543 boletas para la elección y votaron 350 ciudadanos, es ilógico y aritméticamente imposible que hubiesen sobrado 717 boletas; por ende si el total de ciudadanos que votaron fueron 350 y las que se extrajeron de la urna 348 no pudieron haber sobrado 717 boletas; por consiguiente, se concluye que se trata de un error de anotación, el cual es subsanable e insuficiente para tener por acreditada la causal que el inconforme invoca, máxime que no se desprende del acta respectiva que se haya hecho mal uso de las 552 boletas de diferencia a que alude el demandante.

Tampoco le asiste razón al afirmar que según los folios de las boletas recibidas, esto es, 1703412-1703901, resultan 489 boletas mismas que restadas a las 543 boletas consignadas como recibidas, existe una diferencia de 54 boletas que confrontadas con el número 13 que es la diferencia entre el primer y segundo lugar, es determinante para el resultado entre el partido y coalición que alude; del análisis del acta de la jornada electoral de la casilla en cuestión, que obra glosada a foja ciento quince de autos en copia certificada por el ciudadano Leonardo Vázquez Espino, Secretario del Comité Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones

I y II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, se detecta que se recibieron 543 boletas para la elección de Ayuntamiento e igual número para Gobernador y Diputados, por lo que se estima es el número correcto; no obstante lo anterior, haciendo un análisis de los folios de las boletas registradas 1703412-1703901, resulta un número de 490 y no 489 como señala el actor, cantidad que confrontada con las 543 boletas recibidas arroja una diferencia de 53 boletas, que de ninguna manera pueden utilizarse para establecer la máxima diferencia ya que como quedó asentado párrafos anteriores, ésta se obtiene del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida y en función de ello resulta la determinancia para el resultado de la votación entre los dos partidos con más votos a favor, además de que, no señala que exista error en el número de ciudadanos que votaron en relación con las boletas extraídas de la urna, sino el error lo hace consistir en la diferencia de boletas consignadas como recibidas, por lo que se concluye que sus inconformidades resultan infundadas; ya que de los referidos instrumentos probatorios se advierte que no existe error en la anotación de los rubros antes indicados.

Por lo tanto, se concluye que los bienes tutelados por la ley sustantiva en materia electoral, de certeza y legalidad, cuya vulneración es sancionada por la adjetiva electoral, quedaron plenamente preservados, toda vez que se garantizó que la emisión del sufragio fuera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Refuerza la anterior determinación, la tesis identificada con la clave S3ELJ 08/97, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN” (Se transcribe).

Asimismo, la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 20/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303 y cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES” (Se transcribe).

c). Existencia de errores determinantes entre los tres rubros fundamentales.

En la casilla **1322 C1**, se pone de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, porque al confrontar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (404) con las boletas extraídas de la urna (436) y la votación total emitida (394), éstos no coinciden entre sí, presentando grandes discrepancias, toda vez que las boletas extraídas de la urna frente al número de votantes conforme a la lista nominal de electores arroja una diferencia de +32 y las primeras frente a la votación total emitida arroja un faltante de 42 votos, margen de error éste, que es superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar que es de 16, por lo que resulta determinante en el resultado, ya que al restarla de los votos obtenidos por el partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar tal posición, el error existente en el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se corroboró con la lista nominal de electores con fotografía utilizada en la elección de que se trata el pasado once de noviembre y que hizo llegar la responsable a requerimiento de este Tribunal, documental en la que se constató por este órgano jurisdiccional que en la jornada electoral del once de noviembre pasado, votaron 404 ciudadanos, dato que coincide con el asentado en el acta de cómputo y escrutinio de la casilla en análisis, documentales que dada su naturaleza jurídica merecen eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, 16, fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; cabe mencionar que la cantidad relativa a la votación total no se consigna en el acta de escrutinio y cómputo, pero fue rectificada la omisión por este órgano colegiado, al sumar los votos obtenidos por cada partido político participante; por lo anterior es dable considerar que en dicha casilla se actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez que estamos ante un error grave, dado que hace presumir que el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral únicamente puede éste obtenerse en ese primer conteo, mismo no se llevó a cabo con certeza, por lo que resulta **fundado** el agravio planteado por el demandante y por lo tanto procede declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla **1322 C1** en virtud de haberse acreditado el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y se

procede a realizar la recomposición del cómputo municipal, como se verá en párrafos subsecuentes.







SEXTO. En lo atinente a la nulidad de la votación de la casilla que fue decretada en el considerando previo, con motivo de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la casilla 1322 C1 cuya nulidad ha sido declarada, procede modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, con fundamento en el artículo 56, fracciones III primer y VII de la legislación invocada.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:

Casilla							Suma
1322 C1	45	120	136	93	EN BLANCO	EN BLANCO	394*

*Dato subsanado. Se obtuvo de la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo no registrados y nulos.

En virtud de la anulación de la votación recibida en la casilla precisada en el cuadro anterior, se modifica el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para ahora quedar de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURA EN COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
	532	45	487
	4546	120	4426
	4646	136	4510
	1534	93	1441
	2	EN BLANCO	2
	311	EN BLANCO	311
VOTACIÓN TOTAL	11571	EN BLANCO	11177

Una vez que se realizó la recomposición del cómputo municipal, se procedió a realizar las operaciones aritméticas de conformidad con lo establecido por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, habiéndose comprobado que tampoco se altera la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional con dicha recomposición.

Procederemos en primer término a establecer el número de Regidores de Representación Proporcional que deben ser asignados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, numeral éste que dispone que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se integra con cuatro Regidores de Mayoría Relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

La fracción II, del artículo 196 del Código Electoral del Estado, dispone el procedimiento a seguir, en la asignación de las regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

[...]

“II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,*
- b) Resto Mayor.*

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la

asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:






a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;







c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.”

Una vez establecido lo anterior, se realiza el procedimiento previsto en el precepto en comento, cuyos resultados se ilustran en los cuadros siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURA EN COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL	PORCENTAJE POR PARTIDO	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
	532	4.5%	2204	0	0
	4546	39.28%	2204	2	0
	4646	40.15%	2204	0	0
	1534	13.25%	2204	0	1
	2	-	-	-	-

	311	-	-	-	-
VOTACIÓN TOTAL	11571		-	-	-

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURA EN COMÚN	CÓMPUTO RECOMPUESTO	PORCENTAJE POR PARTIDO	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
	487	4.35%	2118	0	0
	4426	39.59%	2118	2	0
	4510	40.35%	2118	NO ENTRAN	0
	1441	12.89%	2118	0	1
	2	NO ENTRAN	-	NO ENTRAN	NO ENTRAN
	311	NO ENTRAN	-	NO ENTRAN	NO ENTRAN
VOTACIÓN TOTAL	11177				

De los cuadros anteriores se aprecia que como consecuencia de los resultados del cómputo municipal, al Partido Revolucionario Institucional por cociente electoral le correspondieron dos Regidurías de representación proporcional, en tanto que al Partido Alternativa Socialdemócrata, una por resto mayor, asignaciones que resultan idénticas con base a los resultados del cómputo recompuesto.

De los resultados del cómputo municipal recompuesto en términos del cuadro anterior, se aprecia que no se modifica el cómputo municipal en forma tal, que cambie el sentido del ganador, por lo que procede confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, a la planilla postulada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor".

CUARTO. Los agravios del partido actor son:

"AGRAVIOS:

PRIMERO. Me causa agravio las violaciones producidas a los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 64, fracción VI, 15, fracción I, 16, 20, y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; pues, en el considerando quinto, inciso 2), el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **erróneamente determina no anular las casillas 1321 Contigua 1 uno, 1323 Básica, 1325 Básica, 1326 Básica, 1326 Contigua 1 uno y 1328 Contigua 1 uno**, esto en una resolución que carece de fundamentación y motivación legal alguna, actualizando luego entonces, una violación a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que en el inciso a) del inciso 2) del considerando quinto de la resolución que se combate, la responsable de manera errónea e infundada determina que las irregularidades acreditadas en las referidas casillas consistentes en error y dolo en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, textualmente expresa: **“son simplemente irregularidades sin trascendencia; constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta”**; tal situación pone de manifiesto la ligereza con la que determina el Pleno de la responsable, apoyada en una manifestación superficial, subjetiva, débil y ambigua, que no encuadra dicha decisión en un fundamento legal; lo anterior, no obstante que la ahora recurrida está obligada a resolver las diversas controversias que se le planteen de manera fundada y con motivación legal, realizando los estudios y análisis de forma exhaustiva, principios que invariablemente deberán observarse; tal aseveración se robustece con los criterios de Jurisprudencia y Tesis relevante emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” (Se transcribe).

Ahora bien, ante la evidente falta de fundamentación y motivación legal, por la falta de un estudio y análisis exhaustivo por parte de la resolutora, se está en presencia de un acto que adolece de ilegalidad e inconstitucionalidad pues, al determinar una decisión apoyada en ambigüedades y divagaciones imprecisas, dicha resolución no limpia la elección impugnada por las diversos vicios irregulares, por tal

razón, en relación a lo determinado en la **casilla 1323 Básica**, se advierte que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se limitó únicamente al análisis parcial de la mesa directiva de casilla en comento, en la que precisa que sólo los datos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna, lo que sin lugar a dudas es insuficiente para resolver como lo hizo la ahora responsable.

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Resultados de votación	Dif. 1 y 2 lugar	Dif. Max. Entre 4, 5 y 6	Deter. sí/no
1	1323 B	401	BLANCO	401	401	401	401	61	0	NO

De la tabla anterior, ciertamente se muestra que los datos de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y resultados de votación emitida en la casilla concuerdan entre sí; sin embargo, no así concuerdan con las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento, pues de ser así, la cantidad de 401 cuatrocientos uno asentado en el correspondiente espacio, tal situación origina la incertidumbre de que todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la respectiva casilla hayan sufragado. Ahora bien, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada, en cuanto al espacio de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal tiene asentada la cantidad de 568 quinientos sesenta y ocho, ciudadanos inscritos, mientras que el de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento consigna la cantidad de 401 cuatrocientos uno, datos que evidentemente son discordantes entre sí, situación que nos permite arribar a la incertidumbre de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1323 básica, lo que contraviene los **principios rectores de la función electoral de certeza, objetividad y de legalidad**, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces, en tales circunstancias se actualiza el supuesto jurídico establecido en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí que, lo determinado por la ahora impugnada resulta INFUNDADO y carente de MOTIVACIÓN LEGAL, por lo que al no realizar un estudio y análisis exhaustivo, es dable solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y por la tanto, decrete la nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento en la casilla 1323 básica.

SEGUNDO. Me causa agravio las violaciones producidas a los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 64,

fracción VI, 15, fracción I, 16, 20, y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo: pues, en el considerando quinto, inciso 2), inciso b), el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, erróneamente determina no anular la votación recibida de la elección de Ayuntamiento en **la casilla 1321 Contigua 1 uno**, apoyada la responsable en un argumento débil, ambiguo y superficial que resulta INFUNDADO y carente de MOTIVACIÓN LEGAL, dado que considera como unas irregularidades sin trascendencia, pues contrario a lo indebidamente sostenido y determinado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a continuación se prueba lo infundado del acto emitido y recurrido, en los términos siguientes:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Resultados de votación	Dif. 1 y 2 lugar	Dif. Max. Entre 4, 5 y 6	Deter. sí/no
1	1321 C1	641	184	457	441	441	431	21	10	SI

Se afirma que sí hay determinancia en las irregularidades contenidas en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en la casilla 1321 Contigua 1 uno, ello en función a las razones que a continuación se exponen: en primer lugar, la resolutora hace un análisis y estudio limitado y parcial, lo que la aleja de una resolución producto del estudio exhaustivo que se traduce en una resolución fundamentada y con motivación legal; lo anterior, en virtud, de que el Pleno del Tribunal recurrido, sólo advierte la diferencia de los 10 diez votos que existen en relación a la votación total en casilla y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas en la urna, en base a lo cual, se apoya para destacar que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla referida es de 21 veintiuno votos, para no proceder a decretar la nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento en la casilla indicada. ***Sin embargo, la resolutora no advierte la irregularidad consignada en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla 1321 Contigua 1 uno, en la que resultan discordantes los datos esenciales que generan certeza, objetividad y legalidad de la elección en la casilla correspondiente, los cuales, consistente en que de la suma de los votos obtenidos por partidos políticos y la coalición electoral "Por un Michoacán Mejor", nos arroja la cantidad de 431 cuatrocientos treinta y uno correspondiente a total de votación emitida, cantidad a la que se le suma la cantidad de 184 ciento ochenta y cuatro que corresponde a boletas sobrantes e inutilizadas, da como resultado la cantidad de 615 seiscientos quince, mismos que deben tenerse como los más fehacientes, pues***

como se muestra deviene de la suma entre la votación total emitida en casilla de la elección de Ayuntamiento y de boletas sobrantes e inutilizadas, de ahí que al realizarse la resta a las 641 seiscientas cuarenta y una boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento que consigna la referida acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla, da como resultado la cantidad de 26 veintiséis, la cual se traduce en una diferencia de 36 treinta seis boletas o votos discordantes en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en comento; por lo tanto resultan determinantes las referidas irregularidades, tanto cuantitativamente como cualitativamente para cambiar el resultado de la votación recibida en la casilla, pues como ha quedado de manifiesto, la diferencia entre el primero y segundo lugar -que es nuestro partido- es de 21 veintiuno votos; consecuentemente, resulta actualizada la hipótesis jurídica establecida en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que es dable, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la determinación emitida por la responsable en relación a la casilla 1321 Contigua 1 uno, y decrete la nulidad de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

TERCERO. Me causa agravio las violaciones producidas a los artículos 1, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 64, fracción VI, 15, fracción I, 16, 20 y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; pues, en el considerando quinto, inciso 2), inciso b), el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **erróneamente determina no anular la votación recibida de la elección de Ayuntamiento en la casilla 1325 Básica**, apoyada la responsable en un argumento débil, ambiguo y superficial que resulta INFUNDADO y carente de MOTIVACIÓN LEGAL, dado que considera como irregularidades sin trascendencia, pues contrario a lo indebidamente sostenido y determinado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, a continuación se prueba lo infundado del acto emitido y recurrido, en los términos siguientes:

No.	Casilla	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Total de ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Resultados de votación	Dif. 1 y 2 lugar	Dif. Max. Entre 4, 5 y 6	Deter. sí/no
1	1325 C1	1325	271	1054	454	422	425	110	32	SI

Del análisis efectuado en la tabla anterior, se desprende en primer lugar **la discordancia entre los rubros de TOTAL**

DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL, VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA Y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, de 32 treinta y dos votos que indebidamente pudieron ser contabilizados a favor de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, situación irregular que sí trasciende en el resultado final de la votación recibida de la elección de Ayuntamiento en la casilla 1325 Básica, dado que es evidente que no concuerdan los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada, lo que se traduce en la afectación a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad en la votación emitida de la elección de Ayuntamiento en la casilla en mención, irrogando violación al artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que, a fin de determinar que hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación*; de ahí que al resultar discordancia e irracionalidad en los rubros de total de boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida, se advierte que no son idénticos ni están estrechamente vinculados entre sí; **por consiguiente dicha irregularidad adquiere mayor gravedad y afectación a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad, con la discrepancia en relación al rubro de boletas sobrantes e inutilizadas**, tal circunstancia extiende más aún la incongruencia entre los datos consignados en la referida acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en la mencionada casilla, pues dicha acta está asentado que fueron recibidas 1325 mil trescientas veinticinco boletas, las cuales no concuerdan ni armonizan los datos asentados; asimismo, es pertinente destacar que, en lo que refiere al acta de jornada electoral de la misma casilla en comento, también está consignado en su apartado de instalación de casilla que, se recibieron 1325 mil trescientas veinticinco boletas para la elección de Ayuntamiento, situación que genera mayor incertidumbre en los resultados obtenidos en dicha casilla sobre la elección de Ayuntamiento, puesto que, al realizarse la suma de votación total emitida (425) cuatrocientos veinticinco más boletas sobrantes e inutilizadas (271) doscientos setenta y uno, da como resultado 696 seiscientos noventa y seis, los que restándose al rubro de

boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento (1325) mil trescientas veinticinco, nos arroja la cantidad de 629 seiscientos veintinueve, situación que de otra forma, prueba que no concuerdan ni armonizan los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla señalada, de lo anterior, resulta evidente que tales circunstancias actualizan la hipótesis jurídica establecida en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de campo; por tales razones, es dable que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva revocar la determinación recurrida en relación a la casilla 1325 Básica, y consecuentemente decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla mencionada, con la finalidad de eliminar los vicios que atentan contra la autenticidad, certeza, objetividad y legalidad de una elección democrática de un Estado de Derecho Constitucional.

Ahora bien, ha quedado demostrada la irregularidad que actualiza la hipótesis jurídica establecida en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues en primer término, se debe señalar que le asiste la razón al partido político que represento, en el sentido de que la irregularidad consistente en haber mediado el error aritmético en los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en la casilla 1325 Básica, es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, **pues para ello basta que la irregularidad que tuvo lugar en la propia casilla, individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección municipal, aun cuando aparentemente aquélla no acarrea un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva, por las razones que se exponen a continuación.**

En efecto, como puede advertirse de las documentales que se encuentran agregadas en los autos de los expedientes formados con motivo del juicio de inconformidad identificado con el expediente TEEM-JIN-014/2007, del cual conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cómputo final de la elección de integrantes del ayuntamiento en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán, y que se encuentra reproducido en el considerando sexto del fallo recurrido, arroja una diferencia entre el primer lugar, Coalición "Por un Michoacán Mejor", y el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional, de tan sólo ochenta y cuatro votos.

De tal manera que, si se tiene en consideración la irregularidad de error aritmético que afecta los principios

rectores de certeza, objetividad y legalidad de la votación recibida en la casilla mencionada de la elección de Ayuntamiento, en la cual al decretarse la nulidad de la misma casilla bajo análisis, produce la modificación de los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, en el que dicha situación, en la recomposición del referido cómputo municipal arroja como resultados finales 4268 cuatro mil doscientos sesenta y ocho votos a favor de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” y 4294 cuatro mil doscientos noventa y cuatro votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo significa una diferencia de 26 veintiséis sufragios a favor del partido que represento, de lo anterior, se evidencia que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, sí se actualiza el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla, previsto en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin embargo, como puede advertirse de la simple lectura del citado precepto e, incluso, realizando una interpretación sistemática y funcional del mismo, en relación con el 75 de la propia ley, así como 183, 184, 187 y 188, del Código Electoral del Estado de Michoacán y 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de los artículos 2º y 3º de las leyes y código en cita, respectivamente, **el carácter determinante de la irregularidad ocurrida en una sola casilla no se circunscribe exclusivamente a que la misma produzca un cambio de ganador en la propia casilla sino debe interpretarse, por mayoría de razón, en el sentido de que también puede serlo cuando la irregularidad en esa única casilla acarree un cambio de ganador en la elección que se impugne**, como ocurre en el presente caso con respecto al resultado de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Para mayor abundamiento, resulta aplicable al argumento esgrimido anteriormente, el criterio de Tesis Relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave S3EL 016/2003, el cual a la letra dice:

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).” (Se transcribe).

QUINTO. Los agravios son inoperantes e infundados.

En primer lugar, es inoperante el agravio del actor, por el cual aduce que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los argumentos expresados en la instancia local.

Lo anterior, debido a que el promovente se limita a afirmar la falta de exhaustividad en forma genérica y a citar tesis relacionadas con dicho tema, lo cual es insuficiente para analizar tal cuestión, pues no se especifican cuáles, en concreto, son los argumentos que no estudió la responsable, siendo que es carga de la actora demostrar sus acertos en forma pormenorizada, a fin de evidenciar ante esta Sala la irregularidad formal atribuida al fallo impugnado, pues de lo contrario se tendría que hacer un estudio oficioso de todos los argumentos planteados ante la instancia local para confrontarlos con las respuestas emitidas por la responsable, lo cual es contrario al principio de estricto derecho que rige al juicio de revisión constitucional como el que nos ocupa.

Por otro lado, el actor aduce que la responsable analizó en forma ambigua e imprecisa lo relativo a la votación recibida en la casilla 1323 B, pues realizó un estudio parcial, sin tomar en cuenta que los datos del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y los resultados de la votación coinciden en la cantidad de 401, pero no concuerdan con los datos de las boletas recibidas en la elección de Ayuntamiento, lo cual origina la incertidumbre *de que todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la respectiva casilla hayan sufragado.*

Agrega que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada tiene asentada la cantidad de 568 ciudadanos inscritos en la lista nominal, mientras que se asentó haber recibido 401 boletas, lo cual es discordante y contraviene los principios rectores de la función electoral de certeza, objetividad y legalidad.

Es inoperante el agravio, porque el actor se limita a reiterar lo expuesto ante la instancia local, sin controvertir los argumentos expuestos en el fallo impugnado para desestimar ese argumento.

En relación con la casilla 1323 B, la responsable consideró, en esencia:

1) Solamente los errores no subsanables en los datos fundamentales atinentes a la votación emitida, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los votos encontrados en la urna, incluyendo los nulos, cuando el error sea determinante para el resultado de la votación, por lo cual, los errores en los datos auxiliares o en boletas, no dan lugar a la nulidad.

2) Contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la

coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos, por lo cual, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

3) Los datos fundamentales del acta de la casilla 1323 B, atinentes a la votación emitida, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los votos encontrados en la urna, coinciden en 401 votos, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad de error en el cómputo de la votación, invocada por el actor.

El actor no controvierte el argumento relativo a que las diferencias en los rubros auxiliares, como son los relativos al número de boletas recibidas, no constituyen datos trascendentales para la validez del cómputo, siendo ese el argumento toral sobre el que descansa la resolución impugnada.

Lo anterior, con independencia de que es correcto lo sustentado por la responsable, en el sentido de que solamente los errores relativos a los rubros fundamentales de votos y no los referidos a datos auxiliares y de boletas, son los que conducen a la nulidad del cómputo de la votación.

En efecto, el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que medió error o dolo en el cómputo de los votos, siempre y cuando ello sea determinante para el resultado de la elección.

Esta Sala Superior, al interpretar preceptos similares al citado, ha sustentado que el error en el cómputo de votos puede generar la invalidez de la votación de una casilla, siempre que no encuentre justificación alguna, cuando la diferencia máxima entre las cantidades anotadas en los rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, boletas depositadas en la urna y la votación total emitida es igual o mayor, a la diferencia entre la votación obtenida por los partidos o coaliciones que se ubicaron en primero y segundo lugar en votos.

Para decretar la nulidad de la votación por esta causal se exige la concurrencia de esos dos elementos. La ausencia de uno es suficiente para tener por no acreditada la causa de invalidez de la votación.

En principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió el error son los correspondientes a los votos y no a otras circunstancias o referentes del acta, ya que la causa de nulidad se refiere a votación, no a la inconsistencia en la cantidad de boletas.

La existencia de algún error en el cómputo de votos, por sí sola tampoco es suficiente para invalidar la votación; es indispensable que se afecte la certeza de los resultados, porque no se encuentre explicación lógica y racional de la inconsistencia, o bien porque no puedan corregirse al acudir a otros medios o elementos auxiliares del escrutinio y cómputo.

Sólo ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa en comento, cuando existe imposibilidad de salvar el error o de encontrar una explicación racional al mismo, conforme a las pruebas encontradas en autos y si, además, el error revela una diferencia numérica igual o mayor a la diferencia entre la votación obtenida por los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primero y el segundo lugar.

Esta Sala Superior ha establecido, que en el examen de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de electores que votaron conforme a la lista nominal, el total de votos depositados en la urna y votación total emitida **son fundamentales**, porque éstos se reflejan los sufragios emitidos por los electores. Además se ha destacado, que dichos referentes se encuentran estrechamente vinculados, pues por regla general son congruentes o racionalmente parecidos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de boletas depositas en la urna y el cual a su vez debe corresponder a la votación total emitida.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido también, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para advertir si se trata de un *lapsus cálimi*, en virtud de que la validez de la votación recibida en casilla debe privilegiarse, por constituir la voluntad de los electores al momento de sufragar y en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Asimismo, en distintas ejecutorias esta Sala Superior ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de una equivocación involuntaria, no apta para surtir la causa de nulidad por error en el cómputo de votos.

Por todo ello, se insiste, cuando las inconsistencias advertidas en las actas de escrutinio y cómputo encuentren justificación en reglas de la experiencia o sean lógica y racionalmente justificables, el error se estimará salvado o no determinante, con lo cual no habrá base para decretar la invalidez de la votación recibida en casilla.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ08/97, localizable en las páginas 113 a 116 del tomo de jurisprudencia de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, intitulada:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Sobre la base de los elementos precisados, es evidente que la responsable actuó correctamente, pues analizó la impugnación de la actora, sobre la base del error en la computación de los votos y no de las boletas.

Por lo cual es inoperante el agravio en estudio, pues el actor parte del supuesto equivocado de que la diferencia numérica entre boletas y votos conduce a la nulidad de la votación.

En forma similar, el actor aduce que respecto de la casilla 1321 C1, la responsable resolvió indebidamente su agravio, porque se apoyó en un argumento débil, ambiguo y superficial, por carecer de fundamentación y motivación, siendo que solamente advirtió una diferencia de 10 votos entre los datos fundamentales, sin advertir la discordancia entre la suma de votos obtenidos que es de 431 votos más la cantidad de 184 votos correspondientes a boletas sobrantes e inutilizados lo que da como resultado 615 y si esta cantidad se resta a las 641 boletas recibidas, da como resultado la cantidad de 26, lo cual se traduce en una diferencia de 36 boletas o votos discordantes en el acta, siendo que la diferencia entre el primero y segundo

lugar es de 21 votos, por lo cual, en concepto del actor, la violación si es determinante.

En principio, es infundado el agravio, porque de nueva cuenta el actor incurre en el error de considerar que los datos atinentes a boletas son esenciales para fijar la determinancia, siendo que, como ya se explicó, la responsable consideró, correctamente, que sólo los datos esenciales relativos a la votación emitida, los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los votos encontrados en la urna, son los que deben considerarse para efectos del requisito de la determinancia en la nulidad de la votación recibida en casilla.

Sumado a lo anterior, el actor no controvierte lo expuesto por la responsable, en el sentido de que, si bien hay inconsistencias entre los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1321 C1, éstas nos son determinantes para el resultado de la votación, ya que los sufragios presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que no son determinantes en el resultado de la votación; razón por la cual, en la especie, tampoco se actualiza la causal invocada por la actora.

Por lo anterior es inoperante el agravio, porque el actor no aduce ni demuestra la existencia de una diferencia determinante entre los rubros elementales e insiste en la diferencia entre datos de las boletas recibidas y los votos

emitidos, cuya confrontación es irrelevante pues no conduciría a ningún fin práctico debido a que los datos en que apoya su agravio es auxiliar y referido a boletas.

En cuanto a la casilla 1325 B, el actor aduce que contrariamente a lo expuesto por la responsable, si existe una discordancia trascendente de 32 votos, entre los datos relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y resultado de la votación emitida, para lo cual deben confrontarse esos datos con el número de boletas entregadas, con base en lo cual se observa la irracionalidad en los rubros fundamentales, ya que no son idénticos ni están vinculados entre sí.

Aduce el actor que en el acta de escrutinio y cómputo, así como en el acta de jornada electoral se asentó la recepción de 1325 boletas, las cuales no concuerdan ni armonizan con los datos fundamentales, por lo cual es determinante para el resultado de la elección.

Agrega que basta con que la irregularidad que tuvo lugar en la casilla, individualmente considerada, tenga como consecuencia un cambio de ganador en la elección municipal, aun cuando no provoque un cambio de ganador en la votación recibida en la casilla respectiva, siendo que en el caso, en la elección municipal, tomando como base el cómputo recompuesto efectuado por el tribunal local, hay una diferencia de tan solo 84 votos entre el primero y segundo lugar y en la casilla materia de estudio hubo una diferencia de 110 votos entre el primero y

segundo lugar, por lo cual, de anularse, el actor obtendría una ventaja de 26 votos.

El agravio es inoperante, porque el actor insiste en obtener la nulidad de la votación por error, con base en las diferencias numéricas de los datos relativos a boletas frente a los rubros principales, lo cual, como ya se explicó, no es dable, ya que la nulidad por error en el cómputo se obtiene de los datos relativos a votos y no a boletas, como pretende hacerlo ver el actor.

Los datos de la casilla en estudio en que se basó la responsable y que no están controvertidos por el actor, son los siguientes.

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
No Prog.	Casilla	Boletas recibidas	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Boletas sobrantes e inutilizadas	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Máximo margen de error entre los tres rubros fundamentales	Determinancia si/no
4	1325 B	(dato irracional)	454	422	425	271	110	32	NO

Como se ve, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 110 votos, mientras que la diferencia máxima entre los rubros fundamentales es de 32, por lo cual no se actualiza el requisito de determinancia para anular la votación recibida en casilla por causa de error en el escrutinio y cómputo de ésta.

Sin que sea posible establecer que la diferencia máxima entre los rubros principales sea determinante para el resultado de la elección, como afirma el actor, dado que en el cómputo recompuesto por la responsable, prevalece una diferencia de 84 votos, la cual es evidentemente superior a los 32 votos de

diferencia que hay entre los rubros principales de la votación recibida en la casilla 1325 B en estudio.

El agravio del actor es inoperante, además, porque no controvierte todos los razonamientos expuestos por la responsable para desestimar la causa de nulidad en estudio y que consistieron en:

a) En el acta de la casilla 1325 B. el rubro relativo al número de “boletas recibidas”, se *canceló* por consignarse en el mismo un dato irracional toda vez que la cantidad de mil trescientas veinticinco boletas asentada en ella, es inmensamente superior a la que racionalmente debería aparecer, pues excede la cantidad de boletas referidas en el artículo 143 del Código Electoral del Estado, aunado a que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores es de seiscientos ochenta, según se consigna en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y es posible que lo ocurrido haya sido en los términos que lo sostiene la responsable, esto es, que se anotó en este rubro el número de la sección electoral que es precisamente 1325;

b) No obstante que los datos asentados en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son erróneos, éstos no son determinantes para el resultado de la votación emitida en dichas casillas, ya que el máximo margen de error es de 32 e inferior a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 110, pues de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la

fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios y, por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

c) Contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos y precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla, ya que el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros

fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencia se puede deducir la exclusión de voto legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

El actor es omiso en controvertir estos argumentos, razón por la cual su agravio es inoperante y aquellos deben prevalecer en sus términos para regir ese aspecto de la resolución impugnada.

En cuanto a la casilla 1328 C1, el actor refiere:

a) La responsable no tomó en cuenta que los datos atinentes a las boletas recibidas (543), no coinciden con los folios 1703412-1703901, pues dan 490, por lo cual hay una diferencia de 53 boletas.

b) En la misma acta de escrutinio y computo de casilla de la elección de Ayuntamiento se estipula que hubo 717 boletas sobrantes e inutilizadas, de lo cual se obtiene una diferencia entre éstas y las recibidas (543), de **174 boletas** de más a las recibidas.

c) Si se toma en cuenta que fueron 717 boletas sobrantes e inutilizadas con respecto a las boletas entregadas a la casilla que se impugna, según folios 1703412-1703901=490 da una diferencia de 227 boletas de más.

d) Si se suman las 717 boletas sobrantes e inutilizadas con el total de 350 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, da un total de 1067 boletas mayor al número de boletas recibidas para la elección del Ayuntamiento.

e) De otra forma si se suman las 717 boletas sobrantes con las 348 boletas extraídas de la urna, da un total de 1065 boletas, cantidad mayor al número de boletas recibidas para la elección del Ayuntamiento, con lo cual se evidencian los errores trascendentales que, en concepto del actor, debieron conducir a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Estos argumentos son inoperantes.

En relación con dicha casilla, en el fallo reclamado se expuso que los datos de la casilla 1328 C1, si bien hay inconsistencias entre los tres rubros fundamentales, éstas nos son determinantes para el resultado de la votación, ya que los

sufragios presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, por lo que no son determinantes en el resultado de la votación; razón por la cual, en la especie, tampoco se actualiza la causal de nulidad invocada por la actora.

De lo anterior se desprende que el actor insiste en obtener la determinancia como requisito para decretar la nulidad por la causal de error en el cómputo, con base en datos auxiliares, como son los relativos a las boletas recibidas, siendo que, como lo expuso la responsable, la diferencia debe encontrarse entre los datos relativos a votos, de ahí la inoperancia del agravio, pues el actor incurre nuevamente en el error de sostener que habiendo diferencia entre rubros auxiliares es suficiente para decretar la nulidad por error en el cómputo de votos, lo cual es equivocado, como se ha explicado en el desarrollo de este fallo.

En relación con la casilla **1326 B**, el actor aduce que es ilegal lo sustentado por la responsable, en el sentido de que la Mesa Directiva de Casilla se integró por personas distintas, ya que hubo sustitución ilegal de un escrutador, pues al comienzo fungió como tal Miguel Ángel Jiménez Montaña y al final Miguel Ángel Jiménez Crisanto, sin ajustarse a la normativa electoral local y sin que se haya asentado alguna circunstancia en incidentes.

Agrega que no puede haber dos personas desempeñando el mismo cargo; el señor Miguel Ángel Jiménez Crisanto no aparece en el encarte ni en la lista nominal, por lo cual no estaba facultado para recibir votación en ese lugar y la autoridad responsable, cambia los nombres de los funcionarios de la casilla 1325 B, por los correspondientes a los de la casilla 1326 C1 y a su vez los funcionarios de esta última los cambia por los de la 1325 B.

Estos argumentos son inoperantes, porque con ellos no controvierte lo que expuso la responsable para desestimar los agravios expuestos ante ella, consistentes en:

1) En cuanto a la casilla **1326 B**, el actor no allega la información necesaria para sustentar su alegato, ya que no precisa quién o quiénes son las personas que a su juicio indebidamente se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla de mérito,

2) No obstante, como se observa de los datos de las documentales respectivas, el único funcionario que no fue designado previamente como tal, fue Jiménez Montano Miguel Ángel, quien fungió como escrutador, sin embargo, éste se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección 1326 C1 bajo el número consecutivo 25, con la clave de credencial de elector número JMMNMG83092916H200;

3) En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, se consigna como escrutador a Miguel Ángel Jiménez Crisanto, sin

embargo, en el acta de la jornada electoral de esa misma casilla, se consigna que quien desempeña el cargo de escrutador es Jiménez Montano Miguel Ángel, sin embargo, al adminicular el acta de cómputo y escrutinio, con el acta de la jornada, a simple vista, se aprecia que la firma estampada en las actas de la casilla en comento es la misma, por coincidir en su forma y rasgos;

4) Aunado a lo anterior, en modo alguno de las actas se puede advertir que haya habido incidentes en la casilla, que permitan considerar que durante la jornada electoral en la que Jiménez Montano Miguel Ángel inició funciones como escrutador, haya habido sustitución de ese funcionario, máxime que quien aparece en el listado nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos en la sección 1326 C1 del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, es precisamente Jiménez Montano Miguel, aunado a que esta persona fue designada originalmente como presidente de la casilla 1326 C1 en la que no se presentó a fungir como tal según se aprecia tanto en las actas de escrutinio y cómputo como en el encarte publicado relativas a dicha casilla, estimándose que el error al equivocar el segundo apellido de la persona que fungió como escrutador es imputable al funcionario que requisito el acta de cómputo y escrutinio;

5) Por no ser función del escrutador el llenado de las actas, la equivocación que pudo deberse al cansancio natural al final de la jornada electoral; lo que aconteció en la casilla **1326 Contigua 1** con la participación de Crisóstomo Estrada J.

Guadalupe como presidente de la casilla, fue en el ejercicio legal de sus funciones, ante la ausencia de la persona designada originalmente como presidente, por lo que al haber asumido las funciones de presidente actuó debidamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 163 del Código Electoral del Estado, toda vez que fue designado previamente como funcionario general 1, según la publicación definitiva del encarte.

De la confrontación de lo expuesto por el actor y los razonamientos del fallo impugnado, se arriba a la conclusión de que son inoperantes sus agravios, pues el actor no enfrenta con argumento alguno las consideraciones torales del fallo reclamado, consistentes en que la diferencia del nombre del escrutador en las actas pudo deberse a un error no atribuible a éste, debido a que no es el encargado del llenado de las actas y que no hay prueba de que haya habido sustitución material del funcionario, siendo que las firmas asentadas en relación con los dos nombres son similares, aspectos los cuales no controvierte el actor y, por tanto, deben dejarse intocados para regir el acto reclamado en sus términos.

Finalmente, es inoperante su afirmación de que en la resolución impugnada cambiaron los nombres de funcionarios de diversas casillas y que para constatarlo es pertinente requerir las constancias relativas a las casillas 1325 B, 1326 B y 1326 C1, así como el encarte respectivo, pues tal cuestión la hace depender de argumentos que se han declarado inoperantes, por lo cual deben seguir la misma suerte.

En razón de lo anterior lo procedente es confirmar el fallo impugnado, en la parte que fue materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y el triunfo de la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Notifíquese. Personalmente, al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia, y por **estrados**, a los demás interesados. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, haciendo suyo el presente asunto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO